

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

BOGOTÁ D.C., 11 DE AGOSTO DE 2020

Ref.: Acción de tutela No. 1100140030-62-2020-00455-00 de LUIS DAVID BATISTA FUENTES en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Como fundamento de su solicitud, el señor LUIS DAVID BATISTA FUENTES a través de apoderado judicial, señaló que el 19 de junio de 2020 intentó efectuar un avance en su tarjeta de crédito por \$600.000 en un cajero del Banco de Bogotá, suma que, aunque fue debitada, no fue dispensada por el ATM arrojando un mensaje de error en la transacción.

Expuso que el mismo día de la transacción, esto es, el 19 de junio de 2020, se comunicó con la Entidad Bancaria vía telefónica e interpuso la petición No. 13439076, a través de la cual solicitó la devolución del valor de la transacción por \$600.000; sin embargo, transcurrido el término legal, no recibió contestación de esta.

Refirió que posterior a ello se comunicó nuevamente vía línea telefónica reiterando su solicitud, llamadas en las que le dieron los números de radicado 13470721, 57043468 y 56906626. No obstante lo anterior, a la fecha de interposición de esta acción tutelar la solicitud no ha sido resuelta.

Así las cosas, el accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera que le ha sido vulnerado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y por tanto pretende que se le ordene a la mencionada Entidad que resuelva su solicitud de una forma precisa, clara y de fondo.

2. CONTESTACIÓN

Notificadas de la presente solicitud, la accionada y las vinculadas procedieron así:

a) El BANCO DE BOGOTÁ S.A. no rindió el informe solicitado, tal como se desprende de las piezas que componen el expediente; motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el tutelista y fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.¹

b) Por su parte, DATACRÉDITO EXPERIAN informó que, al 3 de agosto de 2020 el Accionante no registra información negativa respecto de obligaciones adquiridas con el Banco de Bogotá.

c) TRANSUNION – CIFIN solicitó se le desvincule de la Acción, dado que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

¹ Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto. Las solicitudes del juez no fueron atendidas por el I.S.S., Seccional Antioquia, y, por lo tanto, bien hizo el fallador de primera instancia en tomar por cierto cuanto afirmaba el demandante, procediendo a fallar de plano.”

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si han sido vulnerados en alguna medida los derechos fundamentales del señor LUIS DAVID BATISTA FUENTES con la presunta actuación omisiva de la pasiva al no contestar la petición que le fue presentada el 19 de junio de 2020.

4. ASUNTO EN CONCRETO

El propósito de la presente acción es el de lograr que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. resuelva el derecho de petición elevado vía telefónica el 19 de junio de 2020 por el Accionante.

En ese sentido, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, resulta necesario advertir que para obtener la contestación de una solicitud, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables; pues basta que del escrito correspondiente o del acta de exposición verbal, se deduzca la solicitud.

Igualmente, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º**. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º**. Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º**. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

Además, la Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-957 de 2004** señaló que *“El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no*

solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”.²

Ahora bien, de cara a los pedimentos, y ante la renuencia por parte de la Entidad tutelada a rendir el informe que le fue solicitado, según lo ordenado en el auto admisorio de la presente acción, procede el Despacho a dar estricta aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, fallando de plano la presente solicitud.

De esta forma, ha de establecerse que, del estudio del escrito de tutela y las pruebas con las que se le acompañó, se evidencia con claridad que la transacción que fundamentó la petición del Actor fue efectuada y que, pese a que no obra solicitud escrita en el expediente, esta se tendrá como elevada y no resuelta, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 205 del Código General del Proceso, máxime cuando la carga de la prueba de la petición, se encuentra a cargo de la Entidad accionada.

Entonces, ante la falta de contestación al derecho de petición incoado por el tutelista, y dado que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. no rindió de manera oportuna el informe solicitado por este Despacho, se tiene por cierta dicha situación; es decir, que tal solicitud no ha sido resuelta a la fecha y, por tanto, es del caso amparar el derecho fundamental de petición que le fue vulnerado al señor LUIS DAVID BATISTA FUENTES.

II. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor LUIS DAVID BATISTA FUENTES y en consecuencia **ORDENAR** al BANCO DE BOGOTÁ S.A., que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, tramite la petición que por él fue elevada el 19 de junio de 2020, ya sea negativa o positivamente, y se aseguren de notificarla en debida forma dentro de ese mismo término.

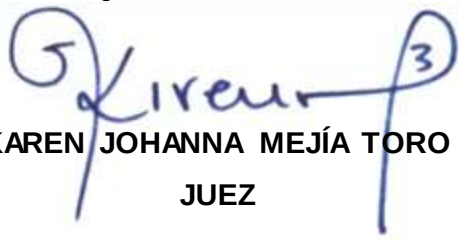
² Expediente T-912499 de NHORA JUDITH GÓMEZ PÉREZ contra INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL., M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

SEGUNDO: ADVERTIR al BANCO DE BOGOTÁ S.A., que el incumplimiento de este fallo generará consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los involucrados, anexando copia del fallo e informándoles del derecho a impugnarlo dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

MABP